380L0509

PRIMERA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1980

por la que se modifica el Anexo de la Directiva 79/373/CEE del Consejo referente a la comercialización de los piensos compuestos para animales

(80/509/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, referente a la comercialización de los piensos compuestos para animales (1), y, en particular, la letra a) de su artículo 10,

Considerando que, en razón de la evolución de los conocimientos científicos o técnicos, deben realizarse modificaciones en el Anexo de la Directiva 79/373/CEE, referente a las tolerancias que deben admitirse si se comprueba una diferencia, en el momento del control oficial, entre el resultado del análisis y el contenido declarado por el fabricante;

Considerando que dichas tolerancias son necesarias para cubrir las diferencias que resulten del muestreo del alimento, de su proceso de fabricación o del error analítico;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el Anexo de la Directiva 79/373/CEE, el texto del punto 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«9. Si, a raíz de los controles oficiales de los piensos compuestos dispuestos en el artículo 12, se comprobare una diferencia entre el resultado del control y el contenido declarado, las tolerancias aplicadas serán, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3, al menos las siguientes:

9.1. si el contenido comprobado fuere inferior al contenido declarado:

9.1.0. proteína bruta:

— 2 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores a 20 %,

— 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 20 % (hasta 10 %),

— 1 unidad para los contenidos declarados inferiores a 10 %;

9.1.1. proteína solubilizable:

— 3 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores a 25 %,

— 12 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 25 % (hasta 15 %),

— 1,8 unidades para los contenidos declarados inferiores a 15 %,

9.1.2. azúcares totales:

— 2 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores a 20 %,

— 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 20 % (hasta 10 %),

— 1 unidad para los contenidos declarados inferiores a 10 %.

(1) DO nº L 86 de 6. 4. 1979, p. 30.

9.1.3. almidón:

— 2,5 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores a 25 %,

— 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 25 % (hasta 10 %),

— 1 unidad para los contenidos declarados inferiores a 10 %;

9.1.4. grasa bruta:

— 1,5 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores a 15 %,

— 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 15 % (hasta 8 %),

— 0,8 unidades para los contenidos declarados inferiores a 8 %;

9.1.5. sodio y magnesio:

— 1,5 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores a 15 %,

— 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 15 % (hasta 7,5 %),

— 0,75 unidades para los contenidos declarados inferiores a 7,5 % (hasta 5 %),

— 15 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 5 % (hasta 0,7 %),

— 0,1 unidades para los contenidos declarados inferiores a 0,7 %;

9.1.6. fósforototal y calcio:

— 1,2 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores a 16 %,

— 7,5 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 16 % (hasta 12 %),

— 0,9 unidades para los contenidos declarados inferiores a 12 % (hasta 6 %),

— 15 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 6 % (hasta 1 %),

— 0,15 unidades para los contenidos declarados inferiores a 1 %;

9.1.7. metionina y lisina:

— 15 % del contenido declarado;

9.1.8. citina:

— 20 % del contenido declarado;

9.2. Si el contenido comprobado fuere superior al contenido declarado:

9.2.1. humedad:

— 1 unidad para los contenidos declarados iguales o superiores a 10 %,

— 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 10 % (hasta 5 %),

— 0,5 unidades para los contenidos declarados inferiores a 5 %;

9.2.2. cenizas brutas:

— 1 unidad para los contenidos declarados iguales o superiores a 10 %,

— 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 10 % (hasta 5 %),

— 0,5 unidades para los contenidos declarados inferiores a 5 %;

9.2.3. celulosa bruta:

— 1,8 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores a 12 %,

— 15 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 12 % (hasta 6 %),

— 0,9 unidades para los contenidos declarados inferiores a 6 %;

9.2.4. cenizas insolubles en ácido clohídrico.

— 1 unidad para los contenidos declarados iguales o superiores a 10 %,

— 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 10 % (hasta 4 %),

— 0,4 unidades para los contenidos declarados inferiores a 4 %;

9.3. si la diferencia comprobada fuere la opuesta de la diferencia correspondiente mencionada en los puntos 9.1 y 9.2:

9.3.1. — proteína bruta, grasa bruta, azúcares totales, almidón: tolerancia doble de la admitida para dichas substancias del punto 9.1.,

— fósforo total, calcio, magnesio, sodio, cenizas totales, celulosa bruta: tolerancia triple de la admitida para dichas substancias de los puntos 9.1 y 9.2».

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, el 1 de enero de 1981, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente